



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 26 de octubre de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la fábrica de pellets, promovida por Mobusta, CB, en el término municipal de Malpartida de Cáceres. (2015062448)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 27 de julio de 2015 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para el proyecto de fábrica de pellets, promovido por D. Antonio Joaquín Moreno Bustamante en representación de Mobusta, CB, en el término municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres), con CIF E-10462364.

Segundo. La instalación industrial se encuentra en Polígono industrial "Las Arenas" sector 3 – calle B – nave 15, del término municipal de Malpartida de Cáceres.

Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. Con fecha de registro de salida de 10 de septiembre de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, copia del expediente de solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones, en aplicación de los artículos 16.4, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento, sobre la adecuación de la instalación, en aplicación de los artículos 16.6, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a todas aquellas materias de competencia propia municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Posteriormente se recibe respuesta del escrito anterior con fecha de registro 15 de octubre de 2015, en el que informa:

"Conclusiones:

Examinada la documentación presentada y en base a la normativa aplicable, se advierte:

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA

— Urbanística:

- La actividad para fabricación de pellets, se puede encuadrar como una actividad industrial, siendo compatible en esta calificación de suelo.
- La nave donde se pretende ubicar la instalación propuesta, se adecua a la normativa urbanística.



- Sobre los aspectos de competencia municipal sobre medio ambiente, evacuación y tratamiento de aguas residuales y protección de la salubridad pública, según el artículo 12.1. del D.81/2011.
 - No se autorizarán más vertidos a la red general de saneamiento que las fecales procedentes del aseo y las pluviales recogidas por cubierta y sumideros, no obstante se advierte que no se emplearán productos contaminantes, gestionándose las aceites procedentes del mantenimiento de la maquinaria.
 - Serán recogidos los residuos urbanos, que no se requieran gestión independiente.
 - No existen ordenanzas municipales de carácter ambiental.
 - No existen planes, programas o estrategias municipales de carácter ambiental o la existencia de otras actividades cercanas que pudieran provocar efectos acumulativos o sinérgicos.

Arroyo de la Luz, 9 de octubre de 2015; firma ilegible; El Equipo de la OGUTVA; Fdo: Jacinto Osma/ Arquitecto Técnico”.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncios de 27 de agosto de 2015 que se publicó en la sede electrónica (extremambiente), de fecha 28 de agosto de 2015.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 14 de septiembre de 2015 a Mobusta, CB y al Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, y posteriormente con escritos de 23 de septiembre de 2015 a Adenex, Amus, Anser, Ecologistas en Acción y Seo Birdlife con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16//2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.1 y categoría 9.1 del Anexo II de la citada ley, relativas a “Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I” y “Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I”, respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, “Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las insta-



laciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II de la presente ley”.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho e informe técnico, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Medio Ambiente,

RESUELVE :

Otorgar Autorización Ambiental Unificada a favor de Mobusta, CB, para la instalación y puesta en marcha de fábrica de pellets, referida en el Anexo I de la presente resolución, en el término municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en el epígrafe categoría 4.1 y categoría 9.1 del Anexo II de la citada ley, relativas a “Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I” y “Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I”, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAUN 15/155.

CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

1. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.2 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾	CANTIDAD TM/AÑO
Residuos de la silvicultura	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas distintos de los mencionados en el código 03 01 04	03 01 05	1.288,00

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R12, relativa a intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11. Quedan aquí incluidas operaciones previas a la valorización incluido el tratamiento previo, operaciones tales como el desmontaje, la clasificación, la trituración, la compactación, la peletización, el secado, la fragmentación, el acondicionamiento, el reenvasado, la separación, la combinación o la mezcla, previas a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11” y R13, relativa a “almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12”, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior.



4. La capacidad de valorización de residuos es de 1.288,00 Tm/año.
5. Se autorizan únicamente las operaciones de clasificación y almacenamiento. En ningún caso se realizarán en la instalación las operaciones de trituración y astillado de los residuos tal como se producen en industrias trabajos en madera (aserraderos).
6. Las instalaciones habrán de mantenerse en adecuado orden, limpieza y mantenimiento, correcta gestión de los almacenamientos, buen estado de las instalaciones eléctricas, sistemas de extracción de polvos, etc.
7. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos pulverulentos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo. Se atenderá a lo establecido en los apartados b y c.
8. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el apartado -h.2-. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
 - a) Identificar el origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.El residuo podrá ser admitido en la instalación si está contemplado en la presente autorización, y se ha verificado su procedencia.
9. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.
10. Los residuos recogidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, al ser su destino final la valorización. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos.

1. Los residuos no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en la siguiente tabla:



Origen	Descripción	Código LER ⁽¹⁾	Destino	Cantidad máxima anual
--------	-------------	---------------------------	---------	-----------------------

RESIDUOS NO PELIGROSOS				
Proceso Productivo	Papel y cartón	20 01 01	Gestor autorizado	20 Kg
Proceso Productivo	Plásticos	20 01 09	Gestor autorizado	30 Kg
Proceso Productivo	Maderas que no contienen sustancias peligrosas (Palé)	20 01 38	Gestor autorizado	40 Kg
Proceso Productivo	Serrín, virutas, recortes, madera, tableros de partículas y chapas	03 01 05	Gestor autorizado	3 Kg

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.

- La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1) deberán ser comunicado a la Dirección General de Medio Ambiente con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
- Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
- El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, respecto a los residuos en general, deberá cumplir lo estipulado artículo 18 de la Ley 22/2011.
- El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos no peligrosos no podrá exceder de 2 años cuando se destinen a valorización y 1 año cuando se destinen a eliminación. La retirada y gestión de estos residuos, será realizada por empresa autorizada como gestor de residuos.
- El almacenamiento de residuos deberá estar en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
- No produce, ni almacena ningún residuo peligroso en la actividad.
- No existe almacenamiento de productos tóxicos o peligrosos.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

- Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo.
- La instalación industrial consta de los focos de emisión de contaminantes a la atmósfera que se detallan en la siguiente tabla:



Foco de emisión	Tipo de foco	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero: grupo y código	Proceso asociado
1.- Carga de la materia prima en la tolva.	Difuso	C 09 10 09 51	Proceso fabricación
2.- Cinta transportadora unión tolva con molino martillo.			
3.- Molino martillo			
4.- Cargador con ciclón.			
5.- Cinta transportadora			
6.- Separador pellets – finos (tamiz Vibratorio)			
7.- Descarga materia prima	Difuso	C 09 10 09 51	Carga para transporte
8.- Carga de producto terminado en camiones para expedición			

- Los focos enumerados emitirán a la atmósfera partículas en suspensión procedentes de la trituración y manipulación de residuos de madera. A fin de minimizar la incidencia de estas emisiones, se proyectan las siguientes medidas: zona techada en la que se alojará la maquinaria; cintas de transporte y conductos cerrados; sistema de aspiración batería filtrante al molino martillo y cargadores con ciclón; cribado para recuperación de finos del pellets. La descarga desde cintas transportadoras y tornillos sinfín a los distintos compartimentos de la nave se hará minimizando la distancia de caída, utilizando para ello cuando sea necesario una manga flexible o sistema de similar eficacia para evitar la excesiva producción de polvo.
- Para evitar el arrastre por viento no se almacenará producto fino fuera de la nave de producción.
- Dada la naturaleza de estos focos de emisión y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por la siguiente medida técnica:

Las emisiones de partículas serán tales que permitan en todo momento el cumplimiento de los criterios de calidad del aire establecidos por el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativos a la mejora de la calidad del aire. De esta forma nunca se generarán emisiones que puedan originar, en el exterior de la parcela en la que se ubica la actividad objeto de esta autorización, valores de concentración de partículas en aire ambiente por encima del siguiente valor:

Contaminante	Valor límite de inmisión
Partículas PM10	50 $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$ (valor medio diario)

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de aguas

1. En el normal desarrollo de la actividad del complejo industrial no se generarán vertidos directos al dominio público hidráulico.
2. Las aguas procedentes de la red de saneamiento de la industria (pluviales de la cubierta de la nave, aseos - vestuario y pluviales de los patios exteriores) se verterán directamente a la red de saneamiento municipal, previa autorización municipal de vertido a su red.
3. Se instalará, previo a la conexión de la red de saneamiento de la industria con la red de saneamiento municipal, una arqueta de toma de muestras de fácil y rápido acceso para el control del vertido.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El complejo industrial consta de un foco significativo de emisión de ruido y vibraciones detallados en la siguiente tabla:

IDENTIFICACIÓN* DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES			
N.º	Ubicación	Denominación	Nivel de emisión
FIJOS			
1	Nave de proceso	Actividad fabricación de pellets	85 dB(A)

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- f - Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- g - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cinco años (5 años), a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la Dirección General de Medio Ambiente previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 23.a) de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA comunicación de inicio de actividad, indicando fecha de la misma, a la que deberá acompañar:



- a) Certificado suscrito por técnico competente, que acredite que las instalaciones se ajustan al proyecto aprobado y que se ha cumplido el condicionado fijado en la presente resolución en la ejecución de las obras e instalaciones.
 - b) Autorización municipal de vertidos a su red de saneamiento.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones, acompañado de la correspondiente medición de ruidos.
 - d) Declaración donde manifieste el titular o representante legal su compromiso expreso de remitir al órgano ambiental, una vez iniciada la actividad, la documentación que acredite una adecuada gestión de los residuos generados en la misma, incluyendo los residuos domésticos y comerciales, así como los generados por el mantenimiento eléctrico y el de las impresoras.
 - e) Copia de la Licencia urbanística que hubiera legitimado los actos y operaciones necesarios para la ejecución de las obras, así como para su posterior implantación y desarrollo de la actividad.
3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.
 4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
 - h - Vigilancia y seguimiento
 - h.1 - Prescripciones generales
1. Con independencia de los controles recogidos en esta resolución, la Dirección General de Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
 2. Se deberá prestar al personal acreditado por la Administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
 3. Deberá permanecer siempre en las instalaciones un responsable de la industria, a fin de garantizar el cumplimiento de los condicionantes recogido en esta resolución, así como la legislación de aplicación.
 4. Deberá indicar a la Administración cualquier equipo necesario (EPI, dispositivos personales, dispositivos en vehículos, etc.) para realizar una inspección de las instalaciones.



- h.2 - Residuos

Residuos gestionados:

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
 - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
 - e) Destino del residuo valorizado.
 - f) Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación.

Esta documentación estará a disposición de la DGMA y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.

2. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación.
3. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

Residuos producidos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.



6. El almacenamiento de residuos deberá estar en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.

- h.3 - Contaminación acústica

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.

- i - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la Dirección General de Medio Ambiente en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.
3. En cualquier caso, se elaborará un programa de cierre y clausura para su sometimiento al Órgano competente en autorizaciones ambientales de la Junta de Extremadura.

- j - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, en aplicación del artículo 27.3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. La actividad deberá inscribirse en los registros correspondientes necesarios para el desarrollo de su actividad.
3. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y,



en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
5. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la transmisión de titularidad de la instalación en el plazo máximo de un mes desde que la transmisión se haya producido y según lo establecido en el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
6. El titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente el inicio, la finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses, de la actividad según se establece en el artículo 33 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
7. El titular de la instalación deberá proporcionar, a la Dirección General de Medio Ambiente o a quien actúe en su nombre, toda la asistencia necesaria para permitirle llevar a cabo cualquier tipo de inspección ambiental de las recogidas en el artículo 42 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
8. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
10. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 26 de octubre de 2015.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO I**

RESUMEN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

- Categoría Ley 16/2015: Categorías 4.1. y 9.1. del Anexo II relativas a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidos en el Anexo I" y "Instalaciones para la valorización o eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I".

- Actividad: La actividad consiste básicamente en la fabricación de pellets.

Se llena la tolva de recepción de la planta con serrín, pasa por un acriba con imanes, prensa, criba de selección, enfriado, ensacado y almacenado.

- Ubicación: La actividad se ubicará en Polígono Industrial "las Arenas", sector 3 calle B nave 15, del término municipal de Malpartida de Cáceres (Cáceres); en suelo de uso industrial, en una superficie:

Total construida:611,43 m².

Total solar:724,16 m².

- Infraestructuras, instalaciones y equipos principales:

Superficies:

- Nave producción580,16 m².
- Oficina18,33 m².
- Aseos5,10 m².

Total superficie útil.....603,70 m².

Maquinaria:

- Tolva de recepción, alimentación trifásico y una potencia de 1,5 kW.
- Cinta transportadora con imanes para retención de metales.
- Molino de martillos o refinador de cuchillos, con aspirador, alimentación trifásica y su potencia de 15 kW.
- Batería de filtrantes, recoge polvo del molino de martillos y el ciclón de cargador de la paletizadora.
- Cargador con ciclón y válvula rotativa, alimentación trifásica y con potencia de 0,40 kW. La válvula rotativa con alimentación trifásica y con potencia de 0,75 kW.
- Sinfín.
- Peletizadora, alimentación trifásica y una potencia de 16 kW.
- Cinta transportadora de tres metros, con alimentación trifásica y una potencia de 0,75 kW.
- Tamiz vibratorio, con alimentación trifásica y una potencia de 0,52 kW.
- Cinta transportadora, con alimentación trifásica y una potencia de 0,75 kW.



ANEXO II
PLANO PLANTA.

